EXPEDIENTE: RR.SIP.0137/2013	María de los Ángeles Magdaleno Cárdenas	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Abril/2013
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, considerando que el Ente Obligado ajustó su actuación a la normatividad aplicable a la materia y garantizó el derecho de acceso a la información de la particular, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0137/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María de los Ángeles Magdaleno Cárdenas, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de enero de dos mil trece, a través de sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 6000000005913, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"NÚMERO DE CEDULA PROFESIONAL DE LA DRA (SIC) MAVIL LÓPEZ CASAMICHANA" (sic)*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
>
> *http:icyt.df.gob.mx/programas-transversales/difusion-del-trabajo-delicytdf/comunicados-icytdf/376-apoya-el-gobierno-del-distrito-federal-la-creacion-del-laboratorio-de-analisis-y-diagnostico-clinico-de-and."* (sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* el Ente Obligado notificó a la particular el oficio del veintitrés de enero de dos mil trece, en el cual señaló lo siguiente:

> *"…*
> *La información que requiere es competencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. En este orden de ideas, su petición se canalizará a la Oficina de Información Pública de dicho ente, para lo cual proporciono a usted los siguientes datos'*
>
> *Responsable de la OIP: Lic. Héctor Yair Reyes Izquierdo*

Puesto: Responsable de la OIP de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Domicilio: Av. Fray Servando Teresa de Mier 92, Planta Baja, Oficina.
Col. Centro, C.P. 06080
Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s): Tel. 51349804 Ext. 11412,
Correo electrónico: oipuacm@uacm.edu.mx, oip@admin.uacm.edu.mx

Lo anterior con fundamento en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda …"

Asimismo, se generó el folio 0700000002513 para la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión inconformándose con la respuesta entregada por el Ente Obligado al considerar que se transgredió su derecho de acceso a la información al no haber dado respuesta a su solicitud y canalizarla a un Ente Obligadoo distinto, pues Mavil López Casamichana colaboraba con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Laboratorio de Análisis y Diagnóstico Clínico de ADN.

IV. El veintinueve enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 6000000005913.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El ocho de febrero de dos mil trece, mediante el oficio P/DIP/368/2013 del siete de de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que precisó lo siguiente:

- El agravio hecho valer por la recurrente era improcedente en virtud de que no omitió responder a lo solicitado, toda vez que la persona de interés de la particular no laboraba en el Ente Obligado.

- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó diversas documentales, entre las cuales destacó el oficio DIP/367/2013 del siete de febrero de dos mil trece, que contuvo una segunda respuesta a través del cual el Encargado del Despacho de su Dirección de Información Pública informó a la particular lo siguiente:

> *"…*
> *En atención a su solicitud de acceso a la información pública con numero de folio citado al rubro, y en alcance al oficio P/DIP/0209/2013 de veintitrés de enero de 2013, hago de su conocimiento que, de un estudio conjunto de la solicitud inicial, con los hechos en que funda su reclamación, mismos que dieron origen al recurso de revisión* ***RR.SIP-0137/2013,*** *le informo que mediante oficios* ***P/DIP/305/2013, P/DIP/309/2013*** *y* ***P/DIP/343/2013*** *de 31 de enero y 6 de febrero, todos del presente año, se gestionó la presente solicitud ante* ***el Instituto de Ciencias Forenses, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y el Instituto de Estudios Judiciales****, todos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, con la finalidad de que brindaran los elementos que atendieran su interés.*
>
> *En respuesta, el titular del* ***Instituto de Ciencias Forenses*** *a través del oficio D-0167/2013 del 1 de febrero de 2013, respondió:*
>
> "*… le informo que la Dra. Mavil López Casamichana no labora para esta Institución…*" (sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por su parte, la titular de la ***Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos*** *a través del oficio* ***DERH/0594/2013*** *de 1 de febrero de 2013, informó:*

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de altas y bajas de la H. Institución ***no se encontró registro alguno de que labore y haya laborado*** *la Dra. Mavil López Casamichana, sin embargo no se tiene la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien puede proporcionar dicha información es el Instituto de Estudios Judiciales…' (sic)*

Asimismo, la titular del ***Instituto de Estudios Judiciales*** *a través del oficio IEJ/DCJ/0115/2013 de seis de febrero de 2013, comunicó:*

Después de una búsqueda exhaustiva en esta dirección a mi cargo y en las listas de peritos auxiliares de este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***no se encontró ningún*** *registro alguno de la Dra. Mavil López Casamichana…'* (sic)
…" (sic)

VI. El doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual la recurrente desahogó la vista que se le dió con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, reiterando las manifestaciones inicialmente planteadas.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintidós de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio D/DIP/541/2013 del veintidós de febrero de dos mil trece, en el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando las manifestaciones expuestas en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Ente Obligado hizo del conocimiento de la recurrente la emisión de una segunda respuesta con la que a su criterio, atendió el requerimiento inicial, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 84, fracción IV de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con objeto de verificar si se actualiza la causal hecha valer por el Ente Obligado, este Instituto procede a su estudio. Dicho precepto señala lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*
> *…*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para este Instituto esquematizar la solicitud de información y los agravios de la recurrente, de la forma siguiente:

Solicitud de información	Agravio
Número de cedula profesional de la Doctora Mavil López Casamichana	Se trasgredió su derecho de acceso a la información al no haber dado respuesta a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	solicitud y canalizarla a un Ente Obligado distinto, pues Mavil López Casamichana colaboraba con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Laboratorio de Análisis y Diagnóstico Clínico de ADN.

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta contenida en el oficio P/DIP/367/2013 descrito en el Resultando V de esta resolución.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al realizar el análisis de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado contenida en el oficio P/DIP/367/2013, se advirtió que expuso que sus diversas Unidades Administrativas: Instituto de Ciencias Forenses, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y el Instituto de Estudios Judiciales, informaron que la persona sobre la cual la particular requirió que se le proporcionara el número de cedula profesional (Doctora Mavil López Casamichana) no laboraba, ni había laborado en dicho Ente Obligado.

Al respecto, este Instituto determina que las Unidades Administrativas del Ente Obligado fueron las que en su caso, pudieron haber emitido una respuesta a la solicitud de la particular debido a lo siguiente:

- El Instituto de Ciencias Forenses auxilia a los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, en los procesos administrativos y judiciales que ante ellos se tramitan, con la realización de estudios de carácter médico forense, de identificación de cadáveres, químico, toxicológicos, histopatológicos, genéticos, antropométricos, odontológicos, dactiloscópicos, entomológicos y valoraciones psiquiátricas y psicológicas, cuyo objetivo principal es el estudio de los cadáveres que ingresan en calidad de desconocidos, para su probable identificación.

- La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos asegura que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuente con los recursos humanos idóneos para el desempeño de sus programas y el cumplimiento de sus actividades, mediante la implementación de sistemas y procedimientos que garanticen la administración de los mismos con base en las normas y políticas establecidas, a nivel interno, local o federal.

- El Instituto de Estudios Judiciales contribuye al reconocimiento de la excelencia en la administración e impartición de justicia del Tribunal Superior de Justicia del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por parte de la sociedad, mediante el diseño y desarrollo de programas y acciones de capacitación que contribuyan a elevar el nivel académico y de desarrollo humano de sus integrantes; realizando para ello investigaciones que le permitan incorporar a dichos programas los conocimientos y tendencias futuras de la impartición de justicia e impulsando acciones de vinculación con la comunidad que le identifique como una Institución de orgullo para sus integrantes y la propia sociedad.

Ahora bien, no debe pasar por alto para este Instituto que luego de la revisión hecha a la liga electrónica *http:icyt.df.gob.mx/programas-transversales/difusion-del-trabajo-delicytdf/comunicados-icytdf/376-apoya-el-gobierno-del-distrito-federal-la-creacion-del-laboratorio-de-analisis-y-diagnostico-clinico-de-adn* en la cual la particular apoyó su solicitud de información, se advierte que el documento que contiene señala que la persona de su interés estaba adscrita como catedrática a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, situación que se corrobora con la siguiente publicación:

"Apoya el Gobierno del Distrito Federal la creación de Laboratorio de análisis y diagnóstico clínico de ADN

Miércoles 02 de Febrero de 2011 Escrito por Karla Flores Silva INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL
MÉXICO, D.F., VIERNES 1 DE OCTUBRE DE 2010
COMUNICADO ICYTDF/36/10

"2008-2010.
Bicentenario de la Independencia y Centenario
de la Revolución, en la Ciudad de México".

Apoya el Gobierno del Distrito Federal la creación de Laboratorio de análisis y diagnóstico clínico de ADN

- *El ICyTDF patrocino la implementación de la infraestructura y la investigación científica.*
- *Se construye una base de datos genéticos para realizar estudios de confronta.*

El Instituto de Ciencia y Tecnología (ICyTDF), en colaboración con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) a través de su Laboratorio de Análisis y diagnóstico clínico de ADN construyen

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

una base de datos genéticos para realizar estudios de confronta, al respecto ***la Doctora Mavil López Casamichana catedrática de la UACM*** *y responsable del laboratorio comentó, "hay muchos indocumentados que se van y se quedan varados en el desierto o en el río, en Estados Unidos recogen los cuerpos y realizan sus perfiles genéticos, tenemos que coordinarnos para ver que gente tiene familiares que hayan cruzado, nosotros podríamos hacer los perfiles aquí y confrontar con los archivos de ellos para que pudieran encontrar el paradero de los restos de sus familiares".*
…" (sic)

Con base en lo anterior, si bien el Ente Obligado en la segunda respuesta gestionó la solicitud ante sus Unidades Administrativas que pudieran contar con la información con motivo de sus funciones, lo cierto es que debió canalizarla a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como Ente Obligado competente para dar respuesta respecto del número de cedula profesional de la Doctora Mavil López Casamichana, en virtud de que como quedó señalado con anterioridad, la persona de interés de la ahora recurrente labora en dicha Universidad como catedrática, según lo establece la nota publicada por el entonces Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, ahora Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que con la segunda respuesta notificada a la ahora recurrente no se actualiza el ***primero*** de los requisitos de la causal de sobreseimiento en estudio pues el Ente Obligado únicamente emitió un pronunciamiento respecto de la persona de interés de la particular, sin canalizarla ante el Ente Obligado competente para atender a lo solicitado, con lo que no se satisface de ninguna manera el requerimiento.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúne el ***primero*** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En ese sentido, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
Número de cedula profesional de la Doctora Mavil López Casamichana.	*"La información que requiere es competencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. En este orden de ideas, su petición se canalizará a la Oficina de Información Pública de dicho ente Obligado, para lo cual proporciono a usted los siguientes datos:* [Señaló datos de identificación de la Oficina de Información Pública de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México]	**Único.-** Se trasgredió su derecho de acceso a la información al no haber dado respuesta a su solicitud y canalizarla a un Ente Obligado distinto, pues la Doctora Mavil López Casamichana colaboraba con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Laboratorio de Análisis y Diagnóstico Clínico de ADN.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, así como del oficio de respuesta, del sistema electrónico *"INFOMEX",* relativos a la solicitud de información con folio 6000000005913.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, expuesta en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es: ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"***

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta en la que refirió no haber violentado en forma alguna el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, debido a que atendió puntualmente a la solicitud de información, e informó de la emisión de una segunda respuesta, la cual fue sujeta de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, o si resulta o no fundado su agravio.

Ahora bien, debido a que en la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal canalizó la solicitud de información ante el Ente Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México), este Instituto procede a analizar si fue correcta la actuación del Ente recurrido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es conveniente estudiar el contenido del artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales establecen:

LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.- *…*
…
Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
….

VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.*
…

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Ente Obligado al no ser competente para entregar la información solicitada debió canalizar la solicitud de información al que si lo era, en este caso, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

efectivamente lo hizo, situación que se corrobora con el *"Acuse de orientación"* descrito en el paso dos de avisos del sistema electrónico "*INFOMEX"* y el "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* por lo que este Órgano Colegiado puede concluir que el **único** agravio de la recurrente resulta **infundado**.

Lo anterior es así, ya que tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo de esta resolución, la persona respecto de la cual trató la solicitud de información es catedrática en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, pues así lo demostró la liga electrónica que sirvió de sustento para realizar la solicitud de información.

Por lo tanto, al haber canalizado la solicitud de información a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado ajustó su actuación a la normatividad aplicable a la materia y garantizó el derecho de acceso a la información de la particular, pues se generó un nuevo folio para el seguimiento de la solicitud inicial.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que como previamente se estudió y quedó asentado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado a través de sus Unidades Administrativas que pudieron resultar competentes por razón de las funciones que tienen atribuidas, emitieron un pronunciamiento categórico en el que señalaron no contar con registro laboral alguno de la Doctora Mavil López Casamichana, motivo por el cual sería ocioso ordenar al Ente Obligado que realizara de nueva cuenta la gestión ante dichas Unidades Administrativas, por lo que se reitera que resultó correcta la canalización efectuada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20